

LEY F N° 2891

Artículo 1° - Declárase de Interés Provincial la producción artesanal practicada por el pueblo y transmitida de generación en generación como protección y preservación del patrimonio cultural heredado.

Artículo 2° - Entiéndese por productor-artesano a los efectos de la presente, a aquel productor individual radicado en la provincia que, con su ingenio y capacidad inventiva, transforma la materia prima en un medio de expresión cultural y hace de ello un medio de subsistencia y de profesión habitual.

Artículo 3° - Entiéndese por artesanías a toda aquella actividad, destreza o técnicas empíricas, no sistematizadas, sin tecnología industrial, mediante las que se crean o producen objetos de uso necesario no comestibles, con contenidos artístico-culturales que expresan creatividad individual, grupal o regional.

Artículo 4° - Exímese en todo el territorio de la provincia a los productores-artesanos que prueben su condición de tal, del pago del impuesto sobre los ingresos brutos originados en la producción artesanal exclusivamente, a partir de la sanción de la presente y que, al momento de solicitar el beneficio, no tenga mano de obra directa o indirecta empleada en su taller o lugar de trabajo, salvo la que provenga de los familiares de aquél y acredite un ingreso máximo de cuatro (4) mensuales o cuarenta y ocho (48) anuales, salarios mínimos de la Administración Pública Provincial.

Artículo 5° - Para gozar de la exención dispuesta en el artículo 4°, los artesanos deberán inscribirse en un Registro Provincial de Actividades Artesanales que abrirá, completará y actualizará la autoridad de aplicación de la presente. En la solicitud de inscripción el productor-artesano deberá demostrar fehacientemente su condición, mediante los requisitos que a tal efecto solicitará la autoridad de aplicación y que estarán mencionados textualmente en la reglamentación de la presente.

Artículo 6° - La autoridad de aplicación de esta Ley será el Ministerio de Familia, a través del área pertinente.

El Ministerio de Familia coordinará con la Dirección General de Rentas, los alcances de la exención así como los términos a seguir para la obtención de la misma.

Artículo 7° - Exclúyense de los alcances de la presente, a toda actividad que explote la producción o reproducción, mediante técnicas o procesos industriales.

Artículo 8° - La autoridad de aplicación reglamentará esta Ley.

Artículo 9° - Invítase a todos los municipios de Río Negro a adherir a la presente y a otorgar beneficios similares, que redunden en una expansión decidida de la actividad artesanal.